



Ubicación 58812
Condenado LUIS ALBEIRO HUERTAS SOTO
C.C # 1030522877

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 876/23 del TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO AVALA LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 58812
Condenado LUIS ALBEIRO HUERTAS SOTO
C.C # 1030522877

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº876/23
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº876/23
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo² .

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias

² CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº876/23
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad³.

Dicho lo anterior y conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se hace necesario examinar si el penado sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra propuesta de aprobación de reconocimiento para permiso de hasta por 72 horas suscrita por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y por el asesor jurídico de dicho establecimiento en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por el interno **Luis Albeiro Huertas Soto**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET de dicho reclusorio según concepto 2791950 lo clasificó en fase de mediana seguridad, mediante Acta 113-017-2023 de 19 de mayo de 2023.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, acorde con la decisión de 31 de julio de 2015 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta acumuló en favor del sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** las penas impuestas en los procesos con radicados 2013-00356 (NI 2014-00240) y 2012-16027 (NI 2014-00240) y le fijó una **pena acumulada jurídicamente de 444 meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, de manera que la tercera parte de esa sanción corresponde a **148 meses**.

En consecuencia, como por cuenta de esta actuación el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2013, deviene

³ CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº876/23
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

lógico colegir que, a la fecha, 31 de julio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **125 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-09-2015	6 meses y 05.5 días
20-04-2017	7 meses y 21 días
07-02-2018	3 meses y 01.5 días
15-02-2019	4 meses y 01 día
27-03-2020	5 meses y 03 días
05-04-2021	4 meses y 02 días
02-06-2022	4 meses y 03 días
Total	34 meses y 07 días

De manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 159 meses y 25 días, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Luis Albeiro Huertas Soto** fue condenado por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, nótese que respecto a los subrogados, sustitutos o beneficios administrativos, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, entre otras cosas, señala:

"Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**
(...)"

Normativa que aplicada a la situación que exhibe el interno **Luis Albeiro Huertas Soto** activa la citada prohibición, toda vez que, en contra del nombrado, conforme evidencia la revisión de los dos fallos que, obran en su contra, estos son:

- Proceso con radicado 11001600002820130035600, el cual corresponde a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2013 por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº876/23
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y cuya ejecutoria se concretó en la citada fecha.

• Proceso radicado con CUI 110016000019201216027, referente a la sentencia emitida el 12 de marzo de 2014 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad por el delito de tentativa de homicidio, la cual adquirió firmeza en la fecha reseñada.

De manera tal que como con relación a dichos procesos se verifica que, entre la firmeza de la sentencia emitida en la actuación contentiva del radicado 11001600002820130035600, esto es, 28 de noviembre de 2013 y la ejecutoria del fallo acumulado, esto es, el que registra el CUI 110016000019201216027 cuya firmeza sucedió el 12 de marzo de 2014, el espacio temporal establecido en el artículo 68 A del Código Penal, esto es, un quinquenio no se había superado, toda vez que entre esas fechas apenas habían transcurrido tres (3) meses y catorce (14) días, deviene lógico colegir que frente a esta se configura la prohibición atinente a que no "habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores".

Acorde con lo expuesto, emerge claramente improcedente el permiso administrativo de hasta 72 horas que se invoca en favor del interno interno **Luis Albeiro Huertas Soto**, por lo cual no se avalará y, por consiguiente, deviene innecesario referirse a los restantes presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que no proceda el beneficio por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Incorporar a la actuación el oficio 20230125561/ARAIC-GRUCI-1.9 de 23 de marzo de 2023 contentivo de los antecedentes que obran en contra del penado **Luis Albeiro Huertas Soto** a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Oficiase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº876/23
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Luis Albeiro Huertas Soto**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

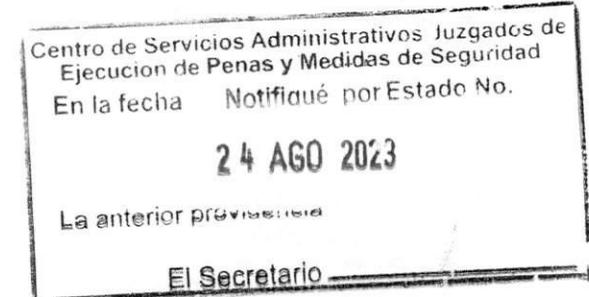
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº 876/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58812

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 876

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: ALBEIRO HUERTAS

CC: 1030522877

TD: 74426

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 876/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 58812 - NO AVALA PERMISO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 19:14

Para: milkan alexandra diaz gil <jacinbol1948@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 876/23 DEL 31 DE JULIO DE 2023 - NI 58812 - NO AVALA PERMISO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-58812-J16-ARCHIVO-JGQA-RV: URGENTE-58812-J16-ARCHIVO-JGQA-RV:
johannr206@gmail.com

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:17 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion de auto que niega 72 de luis alberito huertas soto corregido juz 16 de epma u.pdf;

De: Maritza Tiempos Otalvaro <mtiempoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:14 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-58812-J16-ARCHIVO-JGQA-RV: johannr206@gmail.com

Buen día

Me permito devolver correo toda vez que el mismo debe remitirse al competente.

Cordialmente

Maritza Tiempos

Sec N.3

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 17:55

Para: Maritza Tiempos Otalvaro <mtiempoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-58812-J16-ARCHIVO-JGQA-RV: johannr206@gmail.com

De: Johann Ramirez <johannramirez511@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 3:56 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: johannr206@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Johann Ramirez** <johannramirez511@gmail.com>

Date: mar, 15 ago 2023 a la(s) 15:49

Subject: johannr206@gmail.com

To: <johannr206@gmail.com>, <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para el juzgado 16 de ejecucion de penas y medidas de aseguramiento de bogotá
recurso de reposición y en subsidio apelación de luis Alberto huertas soto
Radicdo : 11001600002820130035600

Señor:
Juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad
E.S.D.

Radicado: 11001600002820130035600.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 31 de Julio de 2023, de este despacho, que negó beneficio administrativo de hasta 72 horas de libertad sin vigilancia.

Condenado: Luis Albeiro Huertas Soto.

EL suscrito peticionario; Luis Albeiro Huertas Soto, por medio del presente escrito, y las facultades contenidas en el artículo 229 de la constitución nacional le manifiesto honorable señor Juez, Que interpongo en causa propia ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha auto de fecha 31 de Julio de 2023, de este despacho, que negó beneficio administrativo de hasta 72 horas de libertad sin vigilancia.

HECHOS PRESENTADOS POR EL DESPACHO.

1 Manifiesta el despacho taxativa o literalmente que del proceso radicado con CUI: 11001600001920121602700 referente a la sentencia emitida el 12 de marzo del 2014, por el juzgado 44 penal del circuito de Bogotá, por el delito de tentativa de homicidio la cual adquirió firmeza en la fecha reseñada.

de tal manera que con relación a dichos procesos se verifica que entre la sentencia emitida en el radicado 11001600002028130035600, esto es 28 de noviembre de 2013 y la ejecutoria del fallo acumulado esto el que registra el cui

11001600001920121602700 cuya firmeza sucedió el 12 de marzo del 2014, se puede colegir que el espacio temporal estipulado en el artículo 68ª del código penal, esto es un quinquenio, no se había superado, toda vez que entre esas fechas únicamente había transcurrido tres meses y catorce días.

2 Deviene lógico colegir que frente a esta se configura la prohibición ateniende a que no habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

3 Acorde con lo expuesto emerge claramente improcedente el permiso administrativo de hasta 72 horas que se invoca en favor del interno LUIS ALBEIRO HUERTAS SOTO.

CONTESTACION A HECHOS PRESENTADOS POR EL DESPACHO EN FORMA NUMERICA.

HECHOS

1: Lo que hace el honorable despacho es poner de presente que entre las fechas transcurridas en las dos sentencias no ha transcurrido sino únicamente 3 meses con 14 días y que por este motivo no hay lugar a obtener un beneficio ya que según el despacho el artículo 68^a es muy claro en ese sentido y efectivamente el artículo 68^a de nuestro ordenamiento eso dice textualmente:

Pero lo que le falto manifestar y observar a el honorable despacho es que dicha norma fue modificada por el artículo 4 de la ley 1773 del año 2016, Que manifiesta en su espíritu que delitos están cobijados con la restricción del artículo 68^a y realiza taxativamente la correspondiente enunciación, la cual transcribo de manera íntegra e igual a efecto de probar lo que pretendo:

Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública; Delitos contra las personas y bienes protegidos contra el derecho internacional humanitario; Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; Estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del estado, captación masiva y habitual de dineros, utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado, lavado de activos; Soborno Transnacional; violencia intrafamiliar; Hurto Calificado; Extorsión; Homicidio Agravado contemplado en el numeral sexto; del artículo 104; Lesiones causadas

Con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares violación ilícita de comunicaciones; o correspondencia de carácter oficial; Trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; Testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares,; apoderamiento de hidrocarburos; sus derivados biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, fabricación, importación , trafico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje, rebelión, desplazamiento forzado, usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal, negativa de reintegro; contrabando agravado, contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Todo lo anteriormente descrito con el propósito de poner de presente que en la lista contemplada en la modificación de la 599 del 2000 código penal por el artículo 4 de la ley 1773 del año 2016. Que tipifica la lista de delitos que otrora fueran del artículo 68^a del código penal a el día de hoy no se encuentra tipificado el delito de TENTATIVA DE HOMISIDIO. Se puede observar contemplado el homicidio agravado, mas no la tentativa de homicidio.

Porque hago esta afirmación, pues porque si no se encuentra tipificado el delito de tentativa de homicidio en la reforma del artículo 68^a del CP, pues se presenta una dicotomía jurídica, que para ser más claros en el caso que nos ocupa se refiere al hecho de que si la negación de su honorable juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad de Bogotá, frente a la concesión del referido beneficio administrativo de 72 horas de libertad sin vigilancia; Se omitió el requisito de procedibilidad necesario para la negación del subrogado penal, ósea la figura jurídica de la tipicidad contemplado en el artículo 10 de la 599 del 2000, que dice textualmente:

Artículo 10: La ley de penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características estructurales del tipo penal, En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la constitución y la ley.

Entonces lo que nos dice este artículo es que el auto nuglatorio del despacho debe estar fundamentado en una ley de manera inequívoca, clara y expresa.

Es fácil entender que se trata de que haya una ley y un artículo que digan que no se le concede el subrogado penal para el delito de Tentativa de homicidio para el caso que nos ocupa, pero observando detenidamente la norma actual que rige la negativa del beneficio administrativo no se encuentra tipificado el delito de tentativa de homicidio, lo que permite colegir que si no está tipificado en esta norma y su honorable despacho se fundamentó en el artículo 68^a para no otorgar el correspondiente beneficio administrativo de 72 horas se vulnero el principio fundamental de la tipicidad, que como explique previamente es un requisito sine quantum para la procedencia de la justificación plena de la negativa del subrogado pretendido, de otra parte porque con la correspondiente violación directa de la ley sustancial se colige una vulneración de carácter fundamental tipificada en el artículo 29 de la constitución nacional que compunge que el debido proceso se aplicara a toda clase las actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Peticiones: 1 Pretendo a través de este recurso de reposición y en subsidio apelación deseo de declare la revocatoria del auto de fecha 31 de Julio de 2023, de este despacho, que negó beneficio administrativo de hasta 72 horas de libertad sin vigilancia y en consecuencia se decrete la concesión del recurso mediante la aprobación del beneficio administrativo de hasta 72 horas de libertad sin vigilancia.

2 Que se tenga en cuenta por este honorable despacho que la resocialización del individuo en sociedad parte de la confianza de todas las partes intervinientes en el proceso penal, y por lo mismo y tanto traigo a colación mi excelente conducta que he tenido durante todo el tratamiento de resocialización.

Cordialmente:

Luis Albeiro Huertas Soto
TD 74426
Patio # 2
Estructura 1



LUIS ALBEIRO HUERTAS SOTO
CC No 1030522877 de Bogotá
Patio número dos, TD: 74426.
Complejo Carcelario Metropolitano
La picota.
